



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | JESÚS EMILIO SÁNCHEZ MOLINA |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| RADICADO | 05001 23 33 000 2013 01244 00 |
| ASUNTO | INADMITE |

El señor JESÚS EMILIO SÁNCHEZ MOLINA actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° PAP-015532 del 28 de septiembre de 2010 "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia" y la Resolución N° PAP-046170 del 30 de marzo de 2011 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 15532 del 28 de septiembre de 2010", ambas expedidas por el liquidador de Cajanal.

Solicita que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer la pensión gracia del señor Jesús Emilio Sánchez, equivalente al 75% del promedio de sueldos y demás factores salariales devengados por el demandante en el último año de trabajo.

Nota esta magistratura que de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, esto es, desde el 26 de julio de 2010 al 26 de julio de 2013.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años -Subraya del Despacho-.

Por su parte el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que se corrijan en un plazo de diez (10) días y si no se hiciere dentro del plazo otorgado, se rechazará.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que en un término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, se sirva allegar al proceso la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta los conceptos salariales devengados por el actor desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal y como lo exige los artículos antes citados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, la parte demandante realice la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, esto es, desde el 26 de julio de 2010 al 26 de julio de 2013.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al Doctor JESÚS MARÍA AMAYA ALZATE, portador de la Tarjeta Profesional No. 29.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido visible a folios 42 a 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

P.